

Arjona-Bolívar, Marzo 23 de 2023

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO

E-mail: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: DEMANDA DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE

DTE: MUNICIPIO DE ARJONA

DDO: GLORIA LLERENA DE VILLADIEGO, CAMILO FIGUEROA PEDROZA Y MIRIAM CORREA ROBLES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

RAD: 13-836-31-89-001-2020-00226-00.

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD DE AUDIENCIA INICIAL REALIZADA EL DIA 28 DE MARZO DE 2023

DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.044.923.998, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 277.148 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE ARJONA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, por medio de la presente solicito la **DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA AUDIENCIA INICIAL CELEBRADA EL DIA 28 DE MARZO DE 2023**, con fundamento en lo siguiente:

I. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

El artículo 133 del Código General del Proceso establece como causales de Nulidad las siguientes:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

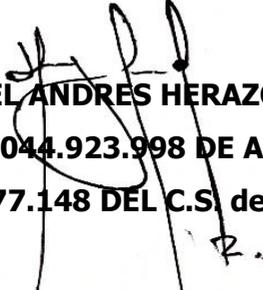
II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

PRIMERO: El día 24 de Marzo de 2023, el MUNICIPIO DE ARJONA presentó escrito de INTERVENCION AD EXCLUDENDUM dentro del presente asunto, a fin de que se tuviera en cuenta sus pretensiones al momento de emitir la correspondiente decisión.

SEGUNDO: La intervención del MUNICIPIO DE ARJONA fue oportuna como quiera que a esa fecha no se había realizado la AUDIENCIA INICIAL y por tanto, era procedente su estudio y admisión al tenor de lo establecido en el artículo 63 del código general del proceso: «*Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*»; y a la fecha de su presentación NO había quedado ejecutoriado el auto que fijaba la fecha de audiencia inicial, pues el mismo fue notificado electrónicamente el día 22 de Marzo de 2023 por lo que adquirió firmeza el día 27 de Marzo de 2023, siendo programada la audiencia justamente el día siguiente a la ejecutoria de la providencia que programaba la misma.

TERCERO: Que al ser una demanda de intervención excluyente el despacho debía surtir el traslado de la misma a los demandados y conforme a lo anterior en la Audiencia Inicial incluir las pruebas solicitadas oportunamente por la parte demandante, en consecuencia, ruego a fin de sanear el proceso y evitar un tramite de demandas con objetos similares en este mismo despacho, pues de rechazar la solicitud de intervención el Municipio tendría que formular nueva demanda y solicitar la PREJUDICIALIDAD de presente proceso. .

Atentamente,


DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO
C.C. 1.044.923.998 DE ARJONA
T.P. 277.148 DEL C.S. de la J.

